



Sra. Dña. Pilar Llop Cuenca
Ministra de Justicia
Ministerio de Justicia

Madrid, 11 de mayo de 2023

Tras la celebración del XIII Congreso de la Abogacía los pasados días 3, 4 y 5 de mayo en Tarragona, se adjuntan las propuestas de enmiendas de la Abogacía Española al proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa, atendiendo a las conclusiones aprobadas por la profesión en dicho Congreso, para conocimiento del Ministerio de Justicia y al objeto de que sean consideradas durante su tramitación parlamentaria.

En la confianza de que estas observaciones de la Abogacía contribuirán a reforzar el texto y su eficacia normativa, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN TERCERA** señaló: *“En cuanto al ámbito objetivo del Proyecto de Ley Orgánica de Defensa, más allá de su proyección sobre los procedimientos administrativos y judiciales, deberían incluirse las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, que no deben practicarse a espaldas del investigado.*

De otro lado se considera que debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la ley, el arbitraje y los procedimientos alternativos de solución de disputas, cuyo fundamento constitucional no se encuentra en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sino en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico”

En virtud de ello se realiza PROPUESTA de modificación y supresión del artículo 2 de PLODD.

Texto del Proyecto:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación.”

Texto propuesto:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas, **incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.** ~~o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación.”~~*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN CUARTA** señaló: *“Es necesario regular con mayor grado de detalle el contenido mínimo del derecho de defensa. En primer lugar, se propone que este derecho debe también proyectarse cuando se recaba del profesional de la abogacía un asesoramiento preventivo o encaminado a la determinación de la posición jurídica del cliente con anterioridad al eventual inicio de estos procedimientos.*

*En materia de **trámite de audiencia**, debe introducirse expresamente la necesidad de que se convoque con un plazo de antelación razonable, así como que de forma excepcional los órganos administrativos y judiciales pueden ampliar motivadamente los plazos, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.*

*En materia de **uso de medios electrónicos**, conviene especificar la adopción de medidas pertinentes en los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos, regulando los procedimientos al respecto, siempre en garantía del derecho de defensa.”*

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 3 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 3. Contenido.

1.El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.

2.El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

3.En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

Texto propuesto:

Artículo 3 Contenido.

1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente, **así como el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos.**

2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros

remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes. En los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos, se deberán regular los procedimientos específicos que garanticen el derecho de defensa.

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho. En particular, cualquier trámite de audiencia debe convocarse con un plazo de antelación razonable, y se reconoce a los Jueces y Tribunales, así como a los órganos administrativos que puedan ampliar motivadamente los plazos señalados, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.”

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN UNDÉCIMA** señaló:” *Partiendo del presupuesto de que el derecho de defensa se ejercita en exclusiva a través del profesional de la abogacía, la mejor protección del derecho de defensa de la ciudadanía exige que los poderes públicos garanticen que solamente las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ejercer la abogacía puedan desempeñar la función de defensa. Para tutelar este principio fundamental se deben prohibir y sancionar las conductas constitutivas de intrusismo o ejercicio irregular de la profesión.*”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 4 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.

1.Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.

2.La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.

3.Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.

4.Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.

5.La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.

6.La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas.

7.La asistencia jurídica letrada del Estado y las Instituciones Públicas se regirá por su normativa de aplicación y esta ley orgánica.

Texto propuesto:

“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.

1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.
2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde **en exclusiva** al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.
3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.
4. Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.
5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.
6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas.
7. La asistencia jurídica letrada del Estado y las Instituciones Públicas se registrará por su normativa de aplicación y esta ley orgánica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN SÉPTIMA** señaló: “Merece una opinión favorable el texto del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el derecho de información y, en concreto, el reconocimiento de un derecho a conocer “los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales y las consecuencias de una eventual condena en costas”. Para poder dar satisfacción a este derecho la Abogacía precisa de criterios objetivos que puedan servir para poder cuantificar esos costes.”

Asimismo, se aplaude la inclusión en el artículo 9 del Proyecto de ley de una referencia al imprescindible uso de un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.

En virtud de ello se realiza PROPUESTA de modificación del artículo 6 de PLODD.

Texto del Proyecto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1.Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2.Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple, y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:

a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.

b) Las estrategias procesales más adecuadas.

c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.

e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.

f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.

g) La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.”

Texto propuesto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple, y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:

- a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.
- b) Las estrategias procesales más adecuadas.
- c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.
- d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas, para cuya determinación se fijarán criterios orientativos de cuantía específica y determinada por los Colegios de la Abogacía.
- e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.
- f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.
- g) La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan

formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN SEXTA** señaló: *“Merece un capítulo especial la regulación del derecho a la presunción de inocencia que debe incorporar la imposibilidad de que se valore el ejercicio del derecho a guardar silencio como indicio incriminatorio o prueba de cargo; así como el reconocimiento al juez de la facultad de prohibir a las partes o sus defensores, de oficio o a instancia de parte, declaraciones o valoraciones públicas de culpabilidad antes de que haya recaído sentencia condenatoria.”*

En virtud de ello se realiza PROPUESTA de modificación y supresión del artículo 10 de PLODD.

Texto del Proyecto:

“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A identificar a las autoridades judiciales, miembros integrantes del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.*

m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.

n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.

o) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.”

Texto propuesto:

“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:

a) A identificar a las autoridades judiciales, miembros integrantes del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

b) A exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad

e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.

f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.

i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.

j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.

k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.

m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.

n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.

o) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.”

p) A guardar silencio como parte de la presunción de inocencia, que no podrá ser objeto de valoración como indicio incriminatorio o prueba de cargo.

q) A obtener del juez la prohibición a las partes o sus defensores, de oficio o a instancia de parte, de realizar cualquier tipo de declaraciones o valoraciones públicas de culpabilidad antes de que haya recaído sentencia condenatoria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMOSEXTA** señaló: “*Que el CGAE elabore una propuesta regulatoria de los fondos de litigación que establezca límites y garantice la seguridad jurídica y la transparencia.*”

Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.”

Asimismo, la **CONCLUSIÓN DÉCIMONOVENA** señaló lo siguiente: “*Necesidad de que las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía sean supervisadas por los Órganos de la Abogacía Institucional al fin de evitar sesgos contrarios al derecho fundamental de defensa y a los principios deontológicos de la Abogacía.*”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 11 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.

1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.

2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.

3. Las personas trabajadoras tienen derecho a la indemnidad frente a las consecuencias desfavorables que pudieran sufrir por la realización de cualquier actuación conducente al ejercicio de sus derechos de defensa.”

Texto propuesto:

“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.

1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.

2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.

3. Las personas trabajadoras tienen derecho a la indemnidad frente a las consecuencias desfavorables que pudieran sufrir por la realización de cualquier actuación conducente al ejercicio de sus derechos de defensa.

4. Las personas tienen derecho a conocer con transparencia los criterios de inteligencia artificial empleados por las plataformas digitales, incluidas las que facilitan la elección de profesionales de la abogacía, sociedades de intermediación y cualesquiera otras entidades o instituciones que presten servicios jurídicos. El CGAE en colaboración con los Colegios de la Abogacía realizará su habilitación y supervisión.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMA** señaló: *“En materia de defensa de la dignidad del profesional de la Abogacía y del amparo colegial, se propone la adopción de un protocolo de amparo por todos los Colegios de la Abogacía, que podrá dar lugar al envío de una comunicación formal al órgano de la Administración de Justicia o de las demás Administraciones Públicas en el que se hayan producido incidencias o injerencias que puedan afectar al desempeño de la defensa.”*

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 13 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.

1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

Texto propuesto:

Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.

1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

3. Los Colegios de la Abogacía deberán amparar al profesional que se considere inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de sus funciones y denunciar, por los cauces oportunos, aquellas actuaciones públicas o privadas que menoscaben el derecho de defensa”.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN OCTAVA** señaló: *“Se considera necesaria una regulación pormenorizada del secreto profesional en la que se concrete:*

1.- Su ámbito objetivo para incluir expresamente a la abogacía de empresa en el ámbito del secreto profesional.

2.- Los posibles límites al secreto profesional.

3.-El secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía y, en particular, los supuestos de intervención, incautación y requerimiento coactivo de tales comunicaciones o documentos.

4.-El respeto del secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas.

Se propone que se modifique la redacción del art. 15.5 c) del Proyecto para establecer mayores garantías en materia de entrada y registro en despachos profesionales. En este caso, debe incluirse una regulación más desarrollada y completa de la realización y ejecución de éstos para una mayor salvaguarda del derecho de defensa”.

La **CONCLUSIÓN DECIMOCUARTA** señaló: *“Que se determine el alcance del secreto profesional cuando el abogado es empleado de una compañía.*

Se propone que por parte del CGAE, se formule como enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley de Derecho de Defensa:

“1 Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente o empresa para la que trabaje tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley”.

“Nuevo apartado 6 artículo 15:

6. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencia solo podrá hacerse mediante su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante de la Abogacía que corresponda”.

La **CONCLUSIÓN TRIGÉSIMA OCTAVA**. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 del Proyecto de ley de Defensa:

Donde dice: *“2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Criminal u otras leyes de aplicación o en que su*

aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

Debe decir: “2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales, se reputarán ineficaces en cualquier ámbito administrativo o jurisdiccional y no tendrán valor probatorio. Se exceptúan los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en o cuya aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 15 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 15. *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.

2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.

3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.

4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.

5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:

a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.

b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.

Texto propuesto:

Artículo 15. *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

1. *Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente o empresa para la que trabaje tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. La autorización judicial que acuerde la intervención de dichas comunicaciones deberá asegurar la proporcionalidad de esta medida, e impedir que pueda perjudicar el derecho de defensa de los clientes del profesional de la abogacía*

2. *Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales, se reputarán ineficaces en cualquier ámbito administrativo o jurisdiccional y no tendrán valor probatorio. Se exceptúan los casos en los que ~~excepto en los casos en que~~ se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ~~y otras leyes de aplicación o en~~ o en los que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.*

3. *No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.*

4. *Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

5. *El secreto profesional y la protección de la confidencialidad alcanza a las diferentes formas del ejercicio profesional de la abogacía, incluidos los abogados de empresa, y comprenderá las siguientes manifestaciones:*

a) *La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

b) *La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

c) *La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.*

d) *Dichas manifestaciones comprenden la abogacía de empresa en el ámbito del secreto profesional.*

d) *La dispensa de informar a los auditores de cuentas sobre procedimientos administrativos o judiciales en curso, siempre que hayan informado suficientemente a su cliente, que informará al auditor.*

6. *La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencia solo podrá hacerse mediante su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante de la Abogacía”.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN NOVENA** señaló: “Debería consignarse con mayor detalle la protección reforzada de la libertad de expresión del profesional de la Abogacía en el proceso, contenida en el art. 16 del Proyecto, que debe ser tutelada y velada por los Colegios de la Abogacía, salvo cuando esas expresiones resulten contrarias a la deontología profesional o que, no siendo necesarias para la defensa, se concreten en un ataque a la honorabilidad y dignidad de las partes, sus defensores o las autoridades y funcionarios públicos intervinientes en el proceso.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 16 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 16. Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

Los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa.”

Texto propuesto:

“Artículo 16. Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

Los profesionales de la abogacía gozarán de protección reforzada en su del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa, salvo cuando esas manifestaciones sean contrarias a la deontología profesional u otras normas de aplicación.

Los Colegios de la Abogacía velarán por el respeto a la libertad de expresión del profesional de la abogacía, como garantía del derecho de defensa.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMOSEXTA** señaló: *“Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.”*

Asimismo, la **CONCLUSIÓN DÉCIMONOVENA** señaló lo siguiente: *“Necesidad de que las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía sean supervisadas por los Órganos de la Abogacía Institucional al fin de evitar sesgos contrarios al derecho fundamental de defensa y a los principios deontológicos de la Abogacía.”*

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 20 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.

Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión”.

Texto propuesto:

“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.

Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.

La prestación de servicios legales por parte de sociedades de intermediación, plataformas digitales y sistemas de inteligencia artificial estará sujeta a las funciones de supervisión e inspección de los Colegios Profesionales de la Abogacía y su normativa deontológica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DEL PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular de la **TRIGÉSIMA QUINTA** señaló: “Se propone modificar la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa, en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.a) “1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley (...)” debe decir:

“1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados públicos:

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE”

En virtud de la **TRIGESIMA SEXTA** señaló: “Se propone modificar el apartado 1.c) de la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.c):

“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía [...] y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”. Debe decir:

“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a la normativa deontológica del ejercicio de la Abogacía los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía [...] y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación de la Disposición Final Primera del PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima a la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXX, del Derecho de Defensa a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley:

a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el centro directivo que ejerza la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.

b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXXX, del Derecho de Defensa.

c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.

2. En caso de conflicto de intereses, se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria, salvo que el supuesto de conflicto se contemple en una norma legal que lo regule de forma expresa o que exista autorización expresa de ambas partes.

3. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma en virtud de esta ley las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.»

Texto propuesto:

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima a la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXX, del Derecho de Defensa a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados **públicos** ~~previstos en la presente ley~~ (...):

a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el centro directivo que ejerza la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.

b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXXX, del Derecho de Defensa.

c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a la normativa deontológica del ejercicio de la abogacía a los criterios ~~derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía~~ y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.

2. En caso de conflicto de intereses, se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria, salvo que el supuesto de conflicto se contemple en una norma legal que lo regule de forma expresa o que exista autorización expresa de ambas partes.

3. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma en virtud de esta ley las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.»

PROPUESTA DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

La **CONCLUSIÓN CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** señaló: *“Es necesario que las compensaciones económicas por las actuaciones realizadas por los profesionales de la abogacía alcancen los niveles retributivos ya existentes en determinados territorios y, además en todos ellos se garantice su revalorización con periodicidad anual. Se ha de garantizar en todo caso una compensación económica al profesional de la abogacía en todas las actuaciones realizadas por designación colegial a través del Turno de Oficio, aun cuando al justiciable, sea persona física o jurídica, no le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.”*

Asimismo, la **CONCLUSIÓN CUADRÁGESIMA CUARTA** señaló: *“En tanto en cuanto no se apruebe una nueva ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, se insta la inclusión de una Disposición Final en el texto de la Ley del Derecho de Defensa para que:*

a) Se modifique el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita, para que se incluyan como acreedores del beneficio las personas jurídicas enjuiciadas penalmente, con el mismo umbral señalado en el art.3. apartado 5 de la ley.

b) Se modifique el art. 30 de la Ley, con el siguiente texto: “La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Segunda del PLODD con el siguiente contenido:**

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se introduce un nuevo apartado 3º en el artículo 2.c) y se da nueva redacción del artículo 30 así como del artículo 40:

3.º En el orden jurisdiccional penal, las personas jurídicas investigadas o que pudieran resultar penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho y en los demás supuestos señalados en el CP.

Texto de la Ley.

Artículo 30. Indemnización por el servicio.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Texto propuesto.

“La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita ~~sólo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley~~ será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Texto de la Ley.

Artículo 40. Indemnización por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Texto propuesto.

“En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, garantizando su revalorización con periodicidad anual.”

PROPUESTA DE NUEVA DISPOSICION FINAL TERCERA Y CUARTA DEL PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN UNDÉCIMA** señaló: *“Partiendo del presupuesto de que el derecho de defensa se ejercita en exclusiva a través del profesional de la abogacía, la mejor protección del derecho de defensa de la ciudadanía exige que los poderes públicos garanticen que solamente las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ejercer la abogacía puedan desempeñar la función de defensa. Para tutelar este principio fundamental se deben prohibir y sancionar las conductas constitutivas de intrusismo o ejercicio irregular de la profesión.*

Considerándose insuficiente la propuesta de regulación contenida en el artículo 12 del Proyecto de ley, se propone la introducción de pautas mínimas de actuación por parte de los Colegios de la Abogacía, tales como:

1.- El establecimiento de canales de denuncia abiertos a la ciudadanía, respecto de los que se debe dar publicidad sobre su existencia;

2.- La presentación de denuncias ante los Juzgados de la jurisdicción penal, cuando se tenga noticias de hechos que pueden ser constitutivos del delito de intrusismo del artículo 403 CP.

3.- La modificación de las Leyes de Colegios Profesionales Estatal y Autonómicas para introducir mecanismos efectivos de lucha contra el intrusismo y el ejercicio irregular de la profesión.

En virtud de ello, se realizan dos **PROPUESTAS de Disposiciones Finales del PLODD.**

En primer lugar, se realiza por tanto una **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Tercera del PLODD con** el siguiente contenido:

Disposición Final Tercera: Modificación de la Ley de Colegios Profesionales. Ley 2/1974 de 13 de febrero. En el artículo 3 se añade un nuevo punto 5. Adición de un párrafo al artículo 5 letra l) y una nueva letra l) al artículo 10 2.

Artículo 3 punto 5.

Texto que se propone.

5.- El ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligatoriedad de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en la que se establezca la prohibición de ejercicio se considerará infracción muy grave y será sancionado por la autoridad competente o Colegio Profesional en quien delegue, con inhabilitación profesional de uno a cinco años, y multa de entre 1.500 y 150.000 euros.

La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos.

Adición de un nuevo párrafo al artículo 5 letra I)

Texto que se propone:

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, tanto la facultad de instar y ejecutar la colegiación de oficio, como la imposición de sanciones en estos casos y en los de ejercicio irregular, que se determinarán en sus propios Estatutos particulares.

Artículo 10.2 letra I)

Texto que se propone:

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

l) Canal de denuncias, con garantías de confidencialidad, sobre los casos de intrusismo profesional y ejercicio irregular de la profesión.

En segundo lugar, se realiza **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Cuarta del PLODD** de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, artículo 262.

Disposición Final Cuarta: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se introduce un nuevo segundo párrafo en el artículo 262:

“Ante estas mismas autoridades, los Colegios Profesionales estarán obligados a denunciar de manera inmediata y cuanto tenga conocimiento de ello, los casos de intrusismo profesional previsto en el artículo 403 del CP”.

En relación con la propuesta y admisión de la nueva Disposición Final segunda, la Disposición Final Tercera, y la Disposición Final Cuarta, se renumeran las Disposiciones Finales. Serían:

Disposición Final Primera: Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Disposición Final Segunda: Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición Final Tercera: Modificación de la Ley de Colegios Profesionales. Ley 2/1974 de 13 de febrero.

Disposición Final Cuarta: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Disposición Final Quinta: Naturaleza.

Disposición Final Sexta: Títulos competenciales.

Disposición Final Séptima: Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición Final Octava: Entrada en vigor.



PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA EXPOSICION MOTIVOS Y ART 6, 8, 22, Y NUEVA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DEL PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEGUNDA** señaló: *La formación de los profesionales de la abogacía está estrechamente relacionada con el ejercicio del derecho fundamental de defensa de los ciudadanos, usuarios de sus servicios profesionales. En consecuencia, una formación legal continua y especializada de los profesionales redundará en el ejercicio de este derecho fundamental al que la abogacía sirve.*

Es necesaria una reforma legal que habilite la exigencia de formación continua, y en su caso especializada. El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1.g) y n) del EGAE: “

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOTERCERA** señaló a continuación: *“La especialización no tendrá carácter obligatorio, ni supondrá una reserva de actividad. La acreditación de profesional de la abogacía especialista constituirá una certificación de competencia específica en el ámbito de la especialidad respectiva, pero no limitará la práctica jurídica general del profesional especialista, ni supondrá una restricción de acceso de los abogados generalistas a los ámbitos de actuación que hayan sido situados bajo una especialidad determinada.*

El ejercicio generalista, además de base necesaria para cualquier especialización, ha de ser una opción más dentro del ejercicio de la profesión.

Es necesaria una regulación que con carácter general establezca los criterios de la publicidad de la especialización en la profesión, teniendo como objetivo la eliminación o reducción de la asimetría de la información a la que hacen frente lo usuarios de los servicios de la abogacía.”

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOCUARTA** dispuso al respecto: *“El CGAE establecerá una normativa que garantice que las especialidades, sus requisitos y procedimientos sean iguales para todos los profesionales en el territorio. Esta normativa debe contener al menos los siguientes aspectos:*

- El procedimiento para solicitar y obtener la acreditación como especialista, así como un sistema de posibles recursos.

- Los requisitos que han de cumplir los profesionales de la abogacía para obtener su acreditación, para mantener esa acreditación, así como los plazos de renovación y las consecuencias de no cumplir con estas exigencias.

- El número y denominación de las especialidades, así como el número de especialidades simultáneas que va a poder obtener un profesional de la abogacía.

- El régimen transitorio con relación al reconocimiento y acreditación de la especialidad de los profesionales de la abogacía.

La Abogacía institucional establecerá mecanismos para que el acceso a la especialización sea factible para todos los profesionales.”

En sentido similar, y en consonancia con las anteriores la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOQUINTA** señaló: “La formación continua debe ser un derecho y un deber para los profesionales de la abogacía, que habrán de obtener certificaciones periódicas de la actualización de sus conocimientos mediante los procedimientos que legalmente se establezcan a tal efecto.

Previa habilitación legal, el CGAE elaborará un sistema de formación continua con un número específico de horas/créditos, estableciendo el período y procedimiento de revisión. La Abogacía Institucional liderará el sistema de acreditación de las formaciones y se comprometerá con la igualdad de armas de sus profesionales, ofreciendo formaciones flexibles y potenciando la colaboración entre instituciones.

La Abogacía Institucional establecerá mecanismos para que el acceso a esta formación continua sea posible para todos los profesionales.”

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEXTA** determinó: “Los contenidos formativos que sirvan para acreditar una especialización o para certificar una actualización de los conocimientos jurídicos deberán contar con una homologación previa.

En cuanto a contenidos formativos:

1.- La materia deontológica y disciplinaria debe ser tenida como uno de los grandes aspectos formativos y debe ser una de las materias obligatorias para acreditar la formación continua o la necesaria para mantenerse en el Turno de Oficio. El Consejo General formará a todas aquellas personas que gestionan tramitan y resuelven expedientes disciplinarios.

2.- Se formará a los profesionales de la abogacía en competencias digitales. Para ello, se establecerá un sistema periódico que garantice una formación continua gratuita prestada por las Administraciones Públicas que provea del conocimiento y funcionamiento de estos sistemas.

3.- El Consejo General participará en la elaboración y oferta de contenidos de formación que apoyen la labor de los Consejos Autonómicos y Colegios de la Abogacía, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades de consejos, colegios y profesionales. El contenido del plan de formación que se realice debe tener en cuenta la diversidad de la profesión y de sus necesidades formativas.”

Finalmente, la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEPTIMA** señaló: “Tanto para las acreditaciones, certificaciones y homologaciones será necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales en todo el territorio nacional, que supongan un sistema garantista para todas las partes implicadas: ciudadanía, organización colegial y profesionales de la abogacía.”

En virtud de ello se propone **PROPUESTA de modificación de la Exposición de Motivos, artículo 6, artículo 8, artículo 22 del PLODD Y Disposición Adicional Tercera.**

Texto del Proyecto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

IV

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto su ámbito de aplicación, y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

El capítulo IV determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, las garantías de las circulares deontológicas, y las garantías de procedimiento en casos especiales. Igualmente, se establece la obligatoriedad de la formación legal continua de los profesionales de la abogacía, para lo cual se desarrollará un sistema de acreditación basado en la actualización periódica en aras de garantizar a los consumidores y usuarios unos servicios jurídicos adecuados a sus necesidades.

Texto propuesto:

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

IV

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto su ámbito de aplicación, y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a la prestación de unos servicios jurídicos de calidad en el que los abogados y abogadas estén formados adecuadamente y con unos conocimientos actualizados, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

Texto del Proyecto:

Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos. Por ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos para el correcto ejercicio de su función (...).”

Texto del Proyecto:

“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio”

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.

“El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Para ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos.”

Texto del Proyecto:

“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española. “

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas y de la formación legal continua y especializada”.

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico.

En el ámbito de sus competencias, el Consejo General de la Abogacía Española desarrollará los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal continua y especializada.

Texto que se propone.

5.- Disposición Adicional Tercera. Habilitación reglamentaria.

“En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta norma, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General de la Abogacía Española desarrollará los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal continua y especializada”.



INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS RELATIVAS A JUSTICIA GRATUITA EN LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DEL PLODD

En la propuesta de enmiendas que se envía aparecen la de una nueva Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley Orgánica.

En ella se prevé la introducción de un nuevo apartado tercero en el artículo 2.c) en lo relativo a la cobertura de las personas jurídicas y una modificación del artículo 30 relativo a la indemnización en todo caso de la intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita.

Para el cálculo económico de las modificaciones instadas, por un lado, y en lo relativo a la modificación del artículo 30, se ha partido de la facturación que en su día se practicó en el CGAE, correspondiente a los Colegios de territorio Ministerio, en aplicación de la Disposición Adicional 130 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.

En ese momento y, como correspondiente al último trimestre de 2019 y el ejercicio de 2020, se facturó por un importe próximo al millón de euros.

En lo relativo al cálculo para la defensa a requerimiento judicial en el orden jurisdiccional penal para la defensa de personas jurídicas nos hemos remitido a los datos contenidos en el Observatorio de Justicia Gratuita del CGAE. El número de asuntos correspondientes a territorio dependiente del Ministerio de Justicia en el año 2022 asciende a una cantidad próxima a los 200.000 asuntos, de los cuales asuntos penales de personas jurídicas no superarían el 1 por ciento.

Valorando sobre esta base el importe correspondiente sobre el criterio de la cuantía abonada por personas físicas, el importe no superaría los 400.000 euros. Es necesario en cualquier caso tener en cuenta que no se ha considerado la variación que pudiera suponer los procesos denominados *macro-juicios*.

Por todo ello, el importe correspondiente a las modificaciones instadas en justicia gratuita en este PLODD se encontraría en cifras próximas a 1.400.000 euros.



PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CGAE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA DERIVADAS DE LAS CONCLUSIONES DEL XIII CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN TERCERA** señaló: *“En cuanto al ámbito objetivo del Proyecto de Ley Orgánica de Defensa, más allá de su proyección sobre los procedimientos administrativos y judiciales, deberían incluirse las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, que no deben practicarse a espaldas del investigado.*

De otro lado se considera que debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la ley, el arbitraje y los procedimientos alternativos de solución de disputas, cuyo fundamento constitucional no se encuentra en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sino en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación y supresión del artículo 2 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación.”

Texto propuesto:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas, **incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.** ~~o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación.”~~*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN CUARTA** señaló: *“Es necesario regular con mayor grado de detalle el contenido mínimo del derecho de defensa. En primer lugar, se propone que este derecho debe también proyectarse cuando se recaba del profesional de la abogacía un asesoramiento preventivo o encaminado a la determinación de la posición jurídica del cliente con anterioridad al eventual inicio de estos procedimientos.*

*En materia de **trámite de audiencia**, debe introducirse expresamente la necesidad de que se convoque con un plazo de antelación razonable, así como que de forma excepcional los órganos administrativos y judiciales pueden ampliar motivadamente los plazos, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.*

*En materia de **uso de medios electrónicos**, conviene especificar la adopción de medidas pertinentes en los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos, regulando los procedimientos al respecto, siempre en garantía del derecho de defensa.”*

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 3 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 3. Contenido.

1. *El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.*

2. *El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*

3. *En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de*

enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

Texto propuesto:

Artículo 3 Contenido.

1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente, **así como el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos.**

2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de

enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes. **En los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos, se deberán regular los procedimientos específicos que garanticen el derecho de defensa.**

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho. **Jueces, Tribunales y órganos administrativos podrán ampliar motivadamente los plazos señalados, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.**”

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN UNDÉCIMA** señaló:” Partiendo del presupuesto de que el derecho de defensa se ejercita en exclusiva a través del profesional de la abogacía, la mejor protección del derecho de defensa de la ciudadanía exige que los poderes públicos garanticen que solamente las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ejercer la abogacía puedan desempeñar la función de defensa. Para tutelar este principio fundamental se deben prohibir y sancionar las conductas constitutivas de intrusismo o ejercicio irregular de la profesión.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 4 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.

- 1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.*
- 2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*
- 3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*
- 4. Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*
- 5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.*
- 6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas.*
- 7. La asistencia jurídica letrada del Estado y las Instituciones Públicas se registrará por su normativa de aplicación y esta ley orgánica.*

Texto propuesto:

“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.

- 1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.*
- 2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde **en exclusiva** al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*
- 3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*
- 4. Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.

6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas.

7. La asistencia jurídica letrada del Estado y las Instituciones Públicas se registrará por su normativa de aplicación y esta ley orgánica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN SÉPTIMA** señaló: “Merece una opinión favorable el texto del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el derecho de información y, en concreto, el reconocimiento de un derecho a conocer “los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales y las consecuencias de una eventual condena en costas”. Para poder dar satisfacción a este derecho la Abogacía precisa de criterios objetivos que puedan servir para poder cuantificar esos costes.”

Asimismo, se aplaude la inclusión en el artículo 9 del Proyecto de ley de una referencia al imprescindible uso de un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 6 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple, y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:

- a) *La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*
- b) *Las estrategias procesales más adecuadas.*
- c) *El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.*
- d) *Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.*
- e) *Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.*
- f) *La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.*
- g) *La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.*

3. *En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

4. *En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.”*

Texto propuesto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1. *Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. *Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple, y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

- a) *La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*

- b) Las estrategias procesales más adecuadas.
- c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.
- d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas, para cuya determinación se fijarán criterios orientativos de cuantía específica y determinada por los Colegios de la Abogacía.
- e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.
- f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.
- g) La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN SEXTA** señaló: “Merece un capítulo especial la regulación del derecho a la presunción de inocencia que debe incorporar la imposibilidad de que se valore el ejercicio del derecho a guardar silencio como indicio incriminatorio o prueba de cargo; así como el reconocimiento al juez de la facultad de prohibir a las partes o sus defensores, de oficio o a instancia de parte, declaraciones o valoraciones públicas de culpabilidad antes de que haya recaído sentencia condenatoria.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación y supresión del artículo 10 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A identificar a las autoridades judiciales, miembros integrantes del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.*
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.*
- o) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.”*

Texto propuesto:

“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A identificar a las autoridades judiciales, miembros integrantes del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- b) A exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.
- o) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.”
- p) A guardar silencio como parte de la presunción de inocencia, que no podrá ser objeto de valoración como indicio incriminatorio o prueba de cargo.
- q) A obtener del juez la prohibición a las partes o sus defensores, de oficio o a instancia de parte, de realizar cualquier tipo de declaraciones o valoraciones públicas de culpabilidad antes de que haya recaído sentencia condenatoria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMOSEXTA** señaló: “Que el CGAE elabore una propuesta regulatoria de los fondos de litigación que establezca límites y garantice la seguridad jurídica y la transparencia.

Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.”

Asimismo, la **CONCLUSIÓN DÉCIMONOVENA** señaló lo siguiente: “Necesidad de que las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía sean supervisadas por los Órganos de la Abogacía Institucional al fin de evitar sesgos contrarios al derecho fundamental de defensa y a los principios deontológicos de la Abogacía.

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 11 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.

1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.
2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.
3. Las personas trabajadoras tienen derecho a la indemnidad frente a las consecuencias desfavorables que pudieran sufrir por la realización de cualquier actuación conducente al ejercicio de sus derechos de defensa.”

Texto propuesto:

“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.

1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.
2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.
3. Las personas trabajadoras tienen derecho a la indemnidad frente a las consecuencias desfavorables que pudieran sufrir por la realización de cualquier actuación conducente al ejercicio de sus derechos de defensa.

4. Las personas tienen derecho a conocer con transparencia los criterios de inteligencia artificial empleados por las plataformas digitales, incluidas las que facilitan la elección de profesionales de la abogacía, sociedades de intermediación y cualesquiera otras entidades o instituciones que presten servicios jurídicos. El CGAE en colaboración con los Colegios de la Abogacía realizará su habilitación y supervisión.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMA** señaló: “En materia de defensa de la dignidad del profesional de la Abogacía y del amparo colegial, se propone la adopción de un protocolo de amparo por todos los Colegios de la Abogacía, que podrá dar lugar al envío de una comunicación formal al órgano de la Administración de Justicia o de las demás Administraciones Públicas en el que se hayan producido incidencias o injerencias que puedan afectar al desempeño de la defensa.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 13 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.

1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

Texto propuesto:

Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.

1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

3. Los Colegios de la Abogacía deberán amparar al profesional que se considere inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de sus funciones y denunciar, por los cauces oportunos, aquellas actuaciones públicas o privadas que menoscaben el derecho de defensa”.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN OCTAVA** señaló: “Se considera necesaria una regulación pormenorizada del secreto profesional en la que se concrete:

1.- Su ámbito objetivo para incluir expresamente a la abogacía de empresa en el ámbito del secreto profesional.

2.- Los posibles límites al secreto profesional.

3.- El secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía y, en particular, los supuestos de intervención, incautación y requerimiento coactivo de tales comunicaciones o documentos.

4.- El respeto del secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas.

Se propone que se modifique la redacción del art. 15.5 c) del Proyecto para establecer mayores garantías en materia de entrada y registro en despachos profesionales. En este caso, debe incluirse una regulación más desarrollada y completa de la realización y ejecución de éstos para una mayor salvaguarda del derecho de defensa”.

La **CONCLUSIÓN DECIMOCUARTA** señaló: “Que se determine el alcance del secreto profesional cuando el abogado es empleado de una compañía.

Se propone que por parte del CGAE, se formule como enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley de Derecho de Defensa:

“1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente o empresa para la que trabaje tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley”.

“Nuevo apartado 6 artículo 15:

6. *La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencia solo podrá hacerse mediante su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante de la Abogacía que corresponda”.*

La **CONCLUSIÓN TRIGÉSIMA OCTAVA**. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 del Proyecto de ley de Defensa:

Donde dice: “2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

Debe decir: “2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales, se reputarán ineficaces en cualquier ámbito administrativo o jurisdiccional y no tendrán valor probatorio. Se exceptúan los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en o cuya aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE.

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 15 de PLODD**.

Texto del Proyecto:

Artículo 15. *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

1. *Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

2. *Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

3. *No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.*

4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.

5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:

a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.

b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.

Texto propuesto:

Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.

1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente o empresa para la que trabaje tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. La autorización judicial que acuerde la intervención de dichas comunicaciones deberá asegurar la proporcionalidad de esta medida, e impedir que pueda perjudicar el derecho de defensa de los clientes del profesional de la abogacía

2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, incluso en fase extrajudicial, son confidenciales, se reputarán ineficaces en cualquier ámbito administrativo o jurisdiccional y no tendrán valor probatorio. Se exceptúan los casos en los que ~~excepto en los casos en que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en~~ o en los que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente”.

3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.

4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.

5. El secreto profesional y la protección de la confidencialidad alcanza a las diferentes formas del ejercicio profesional de la abogacía, incluidos los abogados de empresa, y comprenderá las siguientes manifestaciones:

- a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.
- b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.
- c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.
- d) Dichas manifestaciones comprenden la abogacía de empresa en el ámbito del secreto profesional.
- d) La dispensa de informar a los auditores de cuentas sobre procedimientos administrativos o judiciales en curso, siempre que hayan informado suficientemente a su cliente, que informará al auditor.

6. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencia solo podrá hacerse mediante su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante de la Abogacía”.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN NOVENA** señaló: “Debería consignarse con mayor detalle la protección reforzada de la libertad de expresión del profesional de la Abogacía en el proceso, contenida en el art. 16 del Proyecto, que debe ser tutelada y velada por los Colegios de la Abogacía, salvo cuando esas expresiones resulten contrarias a la deontología profesional o que, no siendo necesarias para la defensa, se concreten en un ataque a la honorabilidad y dignidad de las partes, sus defensores o las autoridades y funcionarios públicos intervinientes en el proceso.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 16 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

Artículo 16. Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

Los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa.”

Texto propuesto:

“Artículo 16. Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

Los profesionales de la abogacía gozarán de protección reforzada en su del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa, salvo cuando esas manifestaciones sean contrarias a la deontología profesional u otras normas de aplicación.

Los Colegios de la Abogacía velarán por el respeto a la libertad de expresión del profesional de la abogacía, como garantía del derecho de defensa.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN DÉCIMOSEXTA** señaló: *“Es urgente abordar la situación real de las plataformas de IA aplicables a la abogacía, y establecer un sello de control y calidad que garantice a los usuarios y a los profesionales la neutralidad tecnológica de las mismas y que no produzcan efectos contrarios a la deontología profesional y a los derechos de defensa de la ciudadanía.”*

Asimismo, la **CONCLUSIÓN DÉCIMONOVENA** señaló lo siguiente: *“Necesidad de que las plataformas de inteligencia artificial que habilitan la selección de profesionales de la abogacía sean supervisadas por los Órganos de la Abogacía Institucional al fin de evitar sesgos contrarios al derecho fundamental de defensa y a los principios deontológicos de la Abogacía.*

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación del artículo 20 de PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.

Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión”.

Texto propuesto:

“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.

Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.

La prestación de servicios legales por parte de sociedades de intermediación, plataformas digitales y sistemas de inteligencia artificial estará sujeta a las funciones de supervisión e inspección de los Colegios Profesionales de la Abogacía y su normativa deontológica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DEL PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular de la **TRIGÉSIMA QUINTA** señaló: “Se propone modificar la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa, en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.a) “1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley (...)” debe decir:

“1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados públicos:

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE”

En virtud de la **TRIGESIMA SEXTA** señaló: “Se propone modificar el apartado 1.c) de la disposición final primera del Proyecto de Ley de Defensa en los siguientes términos:

Donde dice Apartado 1.c):

*“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía [...] y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”.
Debe decir:*

“c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a la normativa deontológica del ejercicio de la Abogacía los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía [...] y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia”.

El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1n) EGAE

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de modificación de la Disposición Final Primera del PLODD.**

Texto del Proyecto:

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima a la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXX, del Derecho de Defensa a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley:

a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el centro directivo que ejerza la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.

b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXXX, del Derecho de Defensa.

c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.

2. En caso de conflicto de intereses, se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria, salvo que el supuesto de conflicto se contemple en una norma legal que lo regule de forma expresa o que exista autorización expresa de ambas partes.

3. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma en virtud de esta ley las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.»

Texto propuesto:

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima a la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXX, del Derecho de Defensa a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados **públicos** ~~previstos en la presente ley (...):~~

a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el centro directivo que ejerza la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.

b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXXX, del Derecho de Defensa.

c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, **a la normativa deontológica del ejercicio de la abogacía** ~~a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía~~ y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.

2. En caso de conflicto de intereses, se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria, salvo que el supuesto de conflicto se contemple en una norma legal que lo regule de forma expresa o que exista autorización expresa de ambas partes.

3. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma en virtud de esta ley las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.»

PROPUESTA DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL PLODD

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

La **CONCLUSIÓN CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** señaló: “Es necesario que las compensaciones económicas por las actuaciones realizadas por los profesionales de la abogacía alcancen los niveles retributivos ya existentes en determinados territorios y, además en todos ellos se garantice su revalorización con periodicidad anual. Se ha de garantizar en todo caso una compensación económica al profesional de la abogacía en

todas las actuaciones realizadas por designación colegial a través del Turno de Oficio, aun cuando al justiciable, sea persona física o jurídica, no le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

Asimismo, la **CONCLUSIÓN CUADRÁGESIMA CUARTA** señaló: “*En tanto en cuanto no se apruebe una nueva ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, se insta la inclusión de una Disposición Final en el texto de la Ley del Derecho de Defensa para que:*

a) Se modifique el art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita, para que se incluyan como acreedores del beneficio las personas jurídicas enjuiciadas penalmente, con el mismo umbral señalado en el art.3. apartado 5 de la ley.

b) Se modifique el art. 30 de la Ley, con el siguiente texto: “La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Segunda del PLODD** con el siguiente contenido:

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se introduce un nuevo apartado 3º en el artículo 2.c) y se da nueva redacción del artículo 30 así como del artículo 40:

3.º En el orden jurisdiccional penal, las personas jurídicas investigadas o que pudieran resultar penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho y en los demás supuestos señalados en el CP.

Texto de la Ley.

Artículo 30. Indemnización por el servicio.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Texto propuesto.

“La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Texto de la Ley.

Artículo 40. Indemnización por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Texto propuesto.

*“En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, **garantizando su revalorización con periodicidad anual.**”*

**PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA EXPOSICION MOTIVOS Y ART 6, 8, 22, Y
NUEVA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DEL PLODD.**

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEGUNDA** señaló: *La formación de los profesionales de la abogacía está estrechamente relacionada con el ejercicio del derecho fundamental de defensa de los ciudadanos, usuarios de sus servicios profesionales. En consecuencia, una formación legal continua y especializada de los profesionales redundará en el ejercicio de este derecho fundamental al que la abogacía sirve.*

Es necesaria una reforma legal que habilite la exigencia de formación continua, y en su caso especializada. El CGAE adoptará las propuestas legislativas correspondientes para su consecución conforme al mandato del artículo 90.1.g) y n) del EGAE: “

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOTERCERA** señaló a continuación: “*La especialización no tendrá carácter obligatorio, ni supondrá una reserva de actividad. La acreditación de profesional de la abogacía especialista constituirá una certificación de competencia específica en el ámbito de la especialidad respectiva, pero no limitará la práctica jurídica general del profesional especialista, ni supondrá una restricción de acceso de los abogados generalistas a los ámbitos de actuación que hayan sido situados bajo una especialidad determinada.*

El ejercicio generalista, además de base necesaria para cualquier especialización, ha de ser una opción más dentro del ejercicio de la profesión.

Es necesaria una regulación que con carácter general establezca los criterios de la publicidad de la especialización en la profesión, teniendo como objetivo la eliminación o reducción de la asimetría de la información a la que hacen frente los usuarios de los servicios de la abogacía.”

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOCUARTA** dispuso al respecto: “*El CGAE establecerá una normativa que garantice que las especialidades, sus requisitos y procedimientos sean iguales para todos los profesionales en el territorio. Esta normativa debe contener al menos los siguientes aspectos:*

- *El procedimiento para solicitar y obtener la acreditación como especialista, así como un sistema de posibles recursos.*
- *Los requisitos que han de cumplir los profesionales de la abogacía para obtener su acreditación, para mantener esa acreditación, así como los plazos de renovación y las consecuencias de no cumplir con estas exigencias.*
- *El número y denominación de las especialidades, así como el número de especialidades simultáneas que va a poder obtener un profesional de la abogacía.*
- *El régimen transitorio con relación al reconocimiento y acreditación de la especialidad de los profesionales de la abogacía.*

La Abogacía institucional establecerá mecanismos para que el acceso a la especialización sea factible para todos los profesionales.”

En sentido similar, y en consonancia con las anteriores la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOQUINTA** señaló: “*La formación continua debe ser un derecho y un deber para los profesionales de la abogacía, que habrán de obtener certificaciones periódicas de la actualización de sus conocimientos mediante los procedimientos que legalmente se establezcan a tal efecto.*

Previa habilitación legal, el CGAE elaborará un sistema de formación continua con un número específico de horas/créditos, estableciendo el período y procedimiento de revisión. La Abogacía Institucional liderará el sistema de acreditación de las formaciones

y se comprometerá con la igualdad de armas de sus profesionales, ofreciendo formaciones flexibles y potenciando la colaboración entre instituciones.

La Abogacía Institucional establecerá mecanismos para que el acceso a esta formación continua sea posible para todos los profesionales.”

La **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEXTA** determinó: “Los contenidos formativos que sirvan para acreditar una especialización o para certificar una actualización de los conocimientos jurídicos deberán contar con una homologación previa.

En cuanto a contenidos formativos:

1.- *La materia deontológica y disciplinaria debe ser tenida como uno de los grandes aspectos formativos y debe ser una de las materias obligatorias para acreditar la formación continua o la necesaria para mantenerse en el Turno de Oficio. El Consejo General formará a todas aquellas personas que gestionan tramitan y resuelven expedientes disciplinarios.*

2.- *Se formará a los profesionales de la abogacía en competencias digitales. Para ello, se establecerá un sistema periódico que garantice una formación continua gratuita prestada por las Administraciones Públicas que provea del conocimiento y funcionamiento de estos sistemas.*

3.- *El Consejo General participará en la elaboración y oferta de contenidos de formación que apoyen la labor de los Consejos Autonómicos y Colegios de la Abogacía, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades de consejos, colegios y profesionales. El contenido del plan de formación que se realice debe tener en cuenta la diversidad de la profesión y de sus necesidades formativas.”*

Finalmente, la **CONCLUSIÓN VIGÉSIMOSEPTIMA** señaló: “Tanto para las acreditaciones, certificaciones y homologaciones será necesario el establecimiento de unos requisitos predeterminados, homogéneos, objetivos y proporcionales en todo el territorio nacional, que supongan un sistema garantista para todas las partes implicadas: ciudadanía, organización colegial y profesionales de la abogacía.”

En virtud de ello se realiza **PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA EXPOSICION MOTIVOS Y ART 6, 8, 22, Y NUEVA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DEL PLODD.**

Texto del Proyecto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

IV

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto su ámbito de aplicación, y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa,

el derecho de información, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

El capítulo IV determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, las garantías de las circulares deontológicas, y las garantías de procedimiento en casos especiales. Igualmente, se establece la obligatoriedad de la formación legal continua de los profesionales de la abogacía, para lo cual se desarrollará un sistema de acreditación basado en la actualización periódica en aras de garantizar a los consumidores y usuarios unos servicios jurídicos adecuados a sus necesidades.

Texto propuesto:

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

IV

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto su ámbito de aplicación, y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a la prestación de unos servicios jurídicos de calidad en el que los abogados y abogadas estén formados adecuadamente y con unos conocimientos actualizados, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y

las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

Texto del Proyecto:

Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos. Por ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos para el correcto ejercicio de su función (...).”

Texto del Proyecto:

“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio”

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.

“El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Para ello, los profesionales de la abogacía seguirán una formación legal continua y especializada según los casos.”

Texto del Proyecto:

“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española. “

Texto Propuesto.

Se propone incluir por adición el siguiente texto:

“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas y de la formación legal continua y especializada”.

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico.

En el ámbito de sus competencias, el Consejo General de la Abogacía Española desarrollará los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal continua y especializada.

Texto que se propone.

5.- Disposición Adicional Tercera. Habilitación reglamentaria.

“En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta norma, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General de la Abogacía Española desarrollará los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal continua y especializada”.

PROPUESTA DE NUEVA DISPOSICION FINAL TERCERA Y CUARTA DEL PLODD.

El Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado los pasados días 3 a 5 de mayo de 2023, acordó en su Sesión Plenaria la aprobación de 44 Conclusiones que han de regir el futuro de la Abogacía Española.

En particular la **CONCLUSIÓN UNDÉCIMA** señaló: *“Partiendo del presupuesto de que el derecho de defensa se ejercita en exclusiva a través del profesional de la abogacía,*

la mejor protección del derecho de defensa de la ciudadanía exige que los poderes públicos garanticen que solamente las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ejercer la abogacía puedan desempeñar la función de defensa. Para tutelar este principio fundamental se deben prohibir y sancionar las conductas constitutivas de intrusismo o ejercicio irregular de la profesión.

Considerándose insuficiente la propuesta de regulación contenida en el artículo 12 del Proyecto de ley, se propone la introducción de pautas mínimas de actuación por parte de los Colegios de la Abogacía, tales como:

- 1.- El establecimiento de canales de denuncia abiertos a la ciudadanía, respecto de los que se debe dar publicidad sobre su existencia;*
- 2.- La presentación de denuncias ante los Juzgados de la jurisdicción penal, cuando se tenga noticias de hechos que pueden ser constitutivos del delito de intrusismo del artículo 403 CP.*
- 3.- La modificación de las Leyes de Colegios Profesionales Estatal y Autonómicas para introducir mecanismos efectivos de lucha contra el intrusismo y el ejercicio irregular de la profesión.*

Se propone la inclusión de dos nuevas propuestas de Disposiciones Finales.

En primer lugar, se realiza por tanto una **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Tercera del PLODD con** el siguiente contenido:

Disposición Final Tercera: Modificación de la Ley de Colegios Profesionales. Ley 2/1974 de 13 de febrero. En el artículo 3 se añade un nuevo punto 5. Adición de un párrafo al artículo 5 letra l) y una nueva letra l) al artículo 10 2.

Artículo 3 punto 5.

Texto que se propone.

5.- El ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligatoriedad de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en la que se establezca la prohibición de ejercicio se considerará infracción muy grave y será sancionado por la autoridad competente o Colegio Profesional en quien delegue, con inhabilitación profesional de uno a cinco años, y multa de entre 1.500 y 150.000 euros.

La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos.

Adición de un nuevo párrafo al artículo 5 letra l)

Texto que se propone:

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, tanto la facultad de instar y ejecutar la colegiación de oficio, como la imposición de sanciones en estos casos y en los de ejercicio irregular, que se determinarán en sus propios Estatutos particulares.

Artículo 10.2 letra l)

Texto que se propone:

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

l) Canal de denuncias, con garantías de confidencialidad, sobre los casos de intrusismo profesional y ejercicio irregular de la profesión.

En segundo lugar, **PROPUESTA de una Nueva Disposición Final Cuarta del PLODD** de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, artículo 262.

Disposición Final Cuarta: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se introduce un nuevo segundo párrafo en el artículo 262:

“Ante estas mismas autoridades, los Colegios Profesionales estarán obligados a denunciar de manera inmediata y cuanto tenga conocimiento de ello, los casos de intrusismo profesional previsto en el artículo 403 del CP”.

En relación con la propuesta y admisión de la nueva Disposición Final Segunda, la Disposición Final Tercera, y la Disposición Final Cuarta, se reenumeran las Disposiciones Finales:

Disposición Final Primera: Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Disposición Final Segunda: Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición Final Tercera: Modificación de la Ley de Colegios Profesionales. Ley 2/1974 de 13 de febrero.

Disposición Final Cuarta: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Disposición Final Quinta: Naturaleza.

Disposición Final Sexta: Títulos competenciales.

Disposición Final Séptima: Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición Final Octava: Entrada en vigor.